



RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

DE LA NEGATIVA Y/O DILACIÓN EN LA RENDICIÓN DEL INFORME DE LEY A LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE SINALOA

Culiacán, Sinaloa, a junio de 2014

**SR. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE SINALOA,
SEÑORA Y SEÑORES
PRESIDENTES MUNICIPALES
DEL ESTADO DE SINALOA,
SEÑORAS Y SEÑORES INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA.**

P R E S E N T E:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), este órgano autónomo constitucional del Estado de Sinaloa, goza de atribuciones para proponer a las diversas autoridades del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus competencias, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de esta Comisión Estatal, redunden en una mayor protección de los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico nacional e internacional en la materia.

Con el ánimo de posibilitar la adecuada, pronta y necesaria investigación de las afectaciones a los derechos humanos en el Estado de Sinaloa, de conformidad con los artículos 1º y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales en la materia suscritos por nuestro país y demás ordenamientos nacionales aplicables, esta Comisión Estatal ha optado por emitir la presente resolución.

ANTECEDENTES:

En el año de 1993 se constituye en el Estado de Sinaloa, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en acato a la exigencia constitucional surgida en 1992, derivada de la reforma al artículo 102 de la Constitución Política Nacional de fecha 28 de enero, que incorpora en un Apartado B, la exigencia tanto para el Congreso nacional como para cada una de las legislaturas locales, de la creación de “organismos de protección de los derechos humanos”.

Surgió así la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH Sinaloa), buscando consolidarse en la población sinaloense como una instancia cuyo objeto es precisamente el salvaguardar los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional así como aquellos surgidos de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano ante la comunidad internacional.

Actualmente, la Constitución Política Nacional en su numeral 102, Apartado B, contempla como mecanismos garantes de protección, defensa y promoción de los derechos humanos en el país a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a los Organismos homólogos en las entidades federativas, entre éstas se ubica la presente Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

La Constitución Política del Estado de Sinaloa incorporó los elementos básicos de estructuración y funcionalidad del organismo protector de derechos humanos local en el numeral 77 Bis, reconociéndolo actualmente como un organismo “con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente”.

La Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa por su parte, recoge las características constitucionales ya citadas, situando a la CEDH Sinaloa como uno de los mecanismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos en territorio sinaloense.

La promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos en Sinaloa, es una de las tareas principales de esta CEDH Sinaloa, actividad a través de la cual se busca expandir el conocimiento de los derechos humanos en la población.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

La defensa, traducida en la investigación de probables violaciones a los derechos humanos perpetradas por las autoridades estatales y municipales en Sinaloa, es otra de sus tareas primordiales. A través de esto se busca que la violación a derechos humanos cese, se repare el daño ocasionado a las personas afectadas y se establezcan mecánicas que posibiliten la no repetición de tales conductas.

Para el logro de lo anterior, la CEDH Sinaloa ha sido dotada de la facultad de iniciar un procedimiento de investigación a través del cual constate la existencia o no de las violaciones a derechos humanos de las que se duele el quejoso, pudiendo hacer uso de diversos medios para allegarse de las evidencias que puedan cristalizarse como pruebas contundentes para afirmar la pretensión, o en su caso, negarla.

Uno de dichos mecanismos lo constituye el informe de ley, esto es, la atribución que tiene esta CEDH Sinaloa a efecto de requerir a toda autoridad que considere pertinente de la información y documentos que requiera para dar cause a la investigación de probables violaciones a derechos humanos.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH) se ha percatado de la reiterada negativa en el envío de informe de ley del que está facultada a requerir a las autoridades presuntamente responsables de la violación a algún derecho humano y el cual están obligadas a enviar las autoridades requeridas, conforme a la ley.

SITUACIÓN JURÍDICA:

La negativa de envío del informe de ley y la dilación en el envío del mismo, ha sido una situación reiterada de parte de diversas autoridades del Estado y de los diferentes municipios para con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, la que de conformidad con sus atribuciones, les ha requerido para efecto de llevar a cabo una investigación oportuna y eficiente ante la presunta comisión de violaciones de derechos humanos por parte de servidores públicos.

La negativa y la dilación en el envío del informe de ley, obstaculiza de manera seria las diligencias e investigaciones que un órgano de Estado como lo es la CEDH Sinaloa tiene la atribución de realizar para la defensa de los derechos de toda persona en territorio sinaloense y contraviene el principio básico de otorgar justicia a quienes reclaman ésta, afectando con ello los compromisos internacionales que el Estado Mexicano (y en virtud del pacto federal, el Estado Sinaloense) ha adquirido ante la comunidad internacional, organizaciones internacionales diversas, pero principalmente con su gente.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

CONSIDERANDOS:

“Por Recomendación General se entiende una resolución de la CEDH que está dirigida a la consideración de las distintas autoridades de nivel estatal y municipal. Y aunque en el caso de estas Recomendaciones Generales se contemplan medidas saludables, por cuya viabilidad redundarían en una mejor protección de los derechos humanos, las autoridades no están obligadas a darles respuesta en el sentido de aceptarlas o rechazarlas. Es decir, las Recomendaciones Generales no son como las ordinarias o particulares, las cuales se formulan para dirigirse a la interpelación de alguna autoridad en específico, quedando ésta en el deber de manifestar su aceptación o de expresar su rechazo al respecto.

De cualquier manera, las Recomendaciones Generales, igual que las comunes o particulares, sólo tienen justificación cuando las violaciones a los derechos humanos han sido plenamente probadas mediante trabajos de investigación exhaustivos y concluyentes. El hecho de que no tengan carácter vinculatorio y puedan por tanto ser admitidas o denegadas por las autoridades, no les afecta en su importancia documental, ni les disminuye su valor como recomendaciones públicas autónomas, atentas y vigilantes de los esquemas normativos de los derechos humanos. En este caso, y por otra parte, siempre quedarán expuestas al conocimiento de la sociedad, y cabría esperar que la opinión pública y la sociedad civil, en su conjunto y diversidad, en algún momento hicieran valer estas resoluciones mediante actos de expresión cívica y de decisión política, como corresponde hacerlo dentro del ámbito razonable de un Estado de Derecho.

Los procedimientos para elaborar una Recomendación General, además de contemplar la valoración cualitativa y cuantitativa de los expedientes de queja existentes en la CEDH, incluyen vastos estudios sobre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas comprendidas en los marcos normativos en vigor, tanto en el Estado como en los Municipios. Además, a efecto de contextualizarlas con un sentido de universalidad (que no de globalidad), antes de concluir una Recomendación General se acude al análisis comparativo de la normatividad nacional e internacional vigente, con la finalidad de contrastarlas y de proponer a la consideración de las autoridades estatales y municipales de la entidad, las enmiendas más modernas y actualizadas.”¹

La presente Recomendación General busca incidir en la voluntad de las autoridades sinaloenses para que no constituyan un obstáculo en la búsqueda de la verdad y en el

¹ Cfr. Bernal Arellano Jhenny Judith. “Recomendaciones Generales de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa”. En Revista Humanar-es de la CEDH Sinaloa, No. 2, abril de 2010.



RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

derecho de toda víctima por violaciones a los derechos humanos a ver reparado el daño ocasionado por tal violación.

Es en este sentido que en la presente Recomendación se abordarán las motivaciones y fundamentos normativos que permitirán concluir en la necesidad de que toda autoridad del Estado facilite la investigación de probables violaciones a los derechos humanos y contribuya así al logro de la finalidad estatal de conformidad con el artículo primero de la Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Art. 1º El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.”

.....

Como podemos apreciar, la dignidad de la persona y sus derechos son la motivación central de la organización social, jurídica y política denominada Estado. El Estado de Sinaloa de conformidad con la Constitución local debe tener presente este objetivo en todo su actuar, y fortalecer con la coadyuvancia adecuada de sus servidores públicos, la labor de investigación de presuntas violaciones a estos derechos que inciden de manera directa en la afectación de la dignidad humana.

Tales derechos fundamentales, son derechos humanos reconocidos en las normas nacionales y estatales vigentes, pero también en los tratados internacionales en los que México ha sido parte, de conformidad con el numeral primero de la Constitución Política nacional.

En este tenor, se analizarán en el cuerpo de la presente resolución los siguientes apartados:

- El reconocimiento de los derechos humanos
- La creación de mecanismos garantes de los derechos humanos
- El deber de investigar las violaciones a los derechos humanos.
- El deber de colaborar con los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos.
- De las consecuencias por la omisión del envío del informe de ley y/o su demora injustificada.

El reconocimiento de los derechos humanos

A pesar de la existencia de ciertos matices diferenciados en las posturas doctrinales del contractualismo de Tomas Hobbes, Jonh Locke y Juan Jacobo Rousseau, los tres coinciden en cierta manera en que el respeto de esos derechos considerados como naturales es lo que da vida al contrato social, esto es, el tránsito de un estado natural a una sociedad política.

En cierto sentido, esta idea continúa viva en relación con los derechos humanos que deben ser respetados dentro de una sociedad jurídicamente organizada como la nuestra. Más aún si reiteramos y consideramos que este tipo de derechos se constituyen como el fin último del Estado de Sinaloa.

Por tanto, si de conformidad con la Constitución Local, el centro de la actividad estatal lo es el respeto de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, y al ser titular de estos atributos la persona, indispensable resulta que la actividad (toda) del Estado incida de manera favorable en la materialización efectiva de dichos derechos o en la menor restricción posible de los mismos. Esto es, en proveer lo que humanamente sea posible para el desarrollo integral de las personas.

El reconocimiento de los derechos, es una de las primeras acciones a que se encuentra conminada la autoridad estatal a realizar a efecto de concretar el respeto a la dignidad humana y sus derechos humanos.

Definitivamente, para toda persona, un primer paso para la materialización efectiva de los derechos es tener conciencia de éstos. El paso siguiente es, necesariamente, su reconocimiento estatal. Al vivir en una sociedad jurídicamente organizada, esto es, en una comunidad de personas cuyas relaciones interpersonales entre éstos y con los entes estatales se valora a través del prisma de la norma legal, necesario resulta que el Estado, a través de sus autoridades competentes, plasme en la norma aquellos derechos que poseen las personas en el territorio que agrupa, así como los deberes que resultan tanto para quienes ejercen el poder Estatal como para quienes fungen como gobernados.

La positivización de los derechos ha sido un proceso que ha resultado de diferentes luchas sociales, sean éstas armadas y/o de carácter ideológico. Los siglos XVIII, XIX y XX han sido proliferos en cuanto al reconocimiento a través de la positivización de los derechos humanos en diferentes partes del mundo. En este sentido el orden jurídico de la república mexicana

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

no se ha quedado atrás y se ha ido moldeando con la incorporación constante de derechos humanos de diversa naturaleza.

Desde la Constitución de 1824, transitando por la de 1836, 1857 y finalmente la vigente que data de 1917, los derechos de las personas han estado presentes en el texto constitucional, cuyo número de manera gradual fue aumentando hasta contar actualmente con un catálogo amplio de derechos humanos en la parte dogmática de nuestra Constitución Nacional y en el resto de su texto, que recoge los ideales y aspiraciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (ambas originadas en el año de 1948).

Por tanto, el reconocimiento de los derechos humanos es y ha sido uno de los pilares de la defensa pacífica de los mismos.

Es verdad que la regulación normativa de estos derechos ha significado un trascendente paso en la historia del hombre. Ha significado la victoria de las principales luchas ideológicas (y también armadas) de las personas ante los diferentes cotos de poder a través de los años.

No podemos olvidar la importante reforma constitucional que tuvo lugar el pasado 10 de junio de 2011 que vino a visibilizar la importancia de los derechos humanos en México y la necesidad de ampliar la protección de los mismos, no limitándonos estrictamente a los derechos reconocidos en el texto constitucional, sino también a aquellos contemplados en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esto es, que se amplía el número de los derechos humanos que se constituyen como un deber de respeto, protección y materialización para toda autoridad en el Estado mexicano, y por ende, en el Estado sinaloense.

Como puede apreciarse, en toda sociedad organizada de manera jurídica, la calidad del ordenamiento jurídico es determinante para el respeto de los derechos humanos de sus integrantes y por ende, lograr una sociedad que pueda funcionar de manera pacífica. Si dicho ordenamiento jurídico reconoce la existencia de derechos humanos en todos los miembros de dicha sociedad, se habrá dado un gran paso para su materialización.

Esto no pasó desapercibido al crearse la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948), que en su preámbulo determina:



RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

“Convencidos de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia...”

En efecto, al estar plasmado el derecho en la norma, de suyo surge a la par la obligación de quien tiene el deber de respetarlo. Este acto normativo genera certeza jurídica en los miembros de la sociedad; esto es, esa certidumbre en cuanto considerarse titular de ciertos derechos y la posibilidad de exigir el respeto o el cumplimiento de los mismos con respecto a otras personas o entes estatales.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos es explícita al exigir a los Estados Parte de la misma, la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno a efecto de reconocer los derechos humanos de todas las personas en el territorio de que se trate y de esta manera favorecer su materialización:

“ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

.....

En similar sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que deriva de la Organización de las Naciones Unidas en el siguiente sentido:

.....

“2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.”

.....

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado ya en este sentido, considerando que las omisiones legislativas en cuando a la protección de los derechos

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

humanos constituyen en sí mismas, condiciones propicias para la probable violación de dichos derechos por parte del Estado:

“SEGURIDAD PÚBLICA, FUERZA PÚBLICA Y ACTOS DE POLICÍA. LAS OMISIONES LEGISLATIVAS EN ESAS MATERIAS PROPICIAN POR SÍ MISMAS CONDICIONES DE VULNERABILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La existencia de omisiones legislativas y reglamentarias en materia de actos de policía, fuerza pública y seguridad pública, propician por sí mismas condiciones de vulnerabilidad de los derechos humanos, particularmente del derecho a la protección de la vida y de la integridad personal (física y psicológica), pues conforme a estos derechos humanos, el Estado debe realizar acciones que coadyuven a su respeto y ejercicio, entre las que se encuentran aquellas de orden legislativo, reglamentario y protocolario. Consecuentemente, la ausencia de estas medidas normativas permite que la fuerza pública se ejerza irresponsablemente, lastrando el avance hacia una cultura policial democrática, sin apego a los derechos reconocidos en el derecho internacional a toda persona, y particularmente a las que son objeto de una acción policiaca, y que son recogidos y tutelados por la Constitución General de la República.

PLENO

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIX/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.²

Consideramos por tanto, que el reconocimiento normativo de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano ha ido en incremento, lo que ha sido muy favorable, precisamente ante la obligación que adquiere el Estado Mexicano ante la comunidad internacional cuando suscribe un tratado en materia de derechos humanos, de armonizar la norma interna con la norma internacional.

Sin embargo, tal reconocimiento normativo no ha sido suficiente para garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos, por lo que ha sido necesario de parte del Estado, crear los mecanismos garantes para hacer frente a tal necesidad.

² [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 61.

La creación de mecanismos garantes de los derechos humanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe a toda persona en territorio mexicano a recurrir a la violencia para exigir o preservar un derecho.³ Ante esta prohibición constitucional, el Estado mexicano está conminado a crear los mecanismos que posibiliten que las personas no recurran a la violencia cuando se ven agraviados en sus derechos. Es decir, que el Estado debe lograr que las personas canalicen sus pretensiones de justicia a través de mecanismos que inhiban la violencia.

En atención a lo anterior, se han creado los mecanismos procesales jurisdiccionales como no jurisdiccionales (garantías) a través de los cuales las personas plantean sus pretensiones de justicia y éstos se encargan de dilucidar y resolver sobre las mismas.

Esto implica que el Estado se arroga la potestad de determinar a quién le asiste la razón en caso de conflictos, y determina una responsabilidad de diversa naturaleza, acompañada, generalmente con una sanción. De esta manera, el Estado evita que las personas recurran a la violencia cuando los medios no violentos y no institucionales se han agotado.

“Existen diversas clases de garantías, las de carácter ordinario, como sería el caso de recurrir ante un tribunal de lo civil, de lo penal, de lo administrativo, de lo familiar, de lo agrario, laborales, entre otros; y las tenemos de control constitucional tanto de carácter jurisdiccional como no jurisdiccional.

Dentro de las de carácter constitucional jurisdiccional encontramos al juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, el juicio político, y las impugnaciones ante el Tribunal Federal Electoral.

De carácter constitucional no jurisdiccional, tenemos el procedimiento de queja que se interpone ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a éstos de parte de autoridades de carácter federal y por violaciones a derechos humanos de parte de autoridades de carácter estatal, contamos ya a todo lo largo y ancho de nuestra república con organismos públicos de protección de estos derechos.

Estas garantías significan contrapesos al ejercicio del poder de parte de nuestras autoridades. Contrapesos a los cuáles podemos acceder como ciudadanos a la mayoría de ellos, ya que algunas garantías, sólo le es otorgada la acción a ciertos grupos y no directamente al ciudadano, tal es el caso

³ Artículo 17.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

de las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, el juicio político, entre otros.”⁴

Es así, que el procedimiento de queja que lleva a cabo esta CEDH a efecto de dilucidar probables violaciones a los derechos humanos de las personas, es un mecanismo más del Estado sinaloense con el fin de restituir el derecho violentado (en caso de ser esto posible) o de la reparación del daño causado al mismo, a través de medios no violentos.

Esto es, que tanto el procedimiento de queja como las acciones de difusión de la cultura de respeto de los derechos humanos por parte de la CEDH, **se constituyen como un mecanismo garante del Estado de Sinaloa para efecto de evitar, detener y exigir reparación del daño por violaciones a dichos derechos y para prevenir la violación de los mismos.**

Los derechos humanos han alcanzado un reconocimiento social, político y jurídico muy acentuado en los últimos años, esto lo vemos reflejado en los documentos normativos más importantes del orden jurídico nacional.

En el caso de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el día 26 de mayo de 2008, dicho documento normativo verificó una reforma constitucional que vino a visibilizar y reconocer los derechos humanos en el territorio sinaloense. Se incorporó un Título Primero que se denominó “De los Derechos Humanos” y en el que se incorporó un catálogo de derechos humanos, muchos de éstos que en ese momento no se encontraban reconocidos ni en la Constitución Nacional. Se incorporaron también una serie de deberes que se generan para las autoridades del Estado de Sinaloa a efecto de dar cumplimiento a los mismos y se determinaron los principios de interpretación de tales derechos. Pero lo más importante de esta reforma, es la toma de conciencia de parte de la autoridad sinaloense de la necesidad de respeto y protección de los derechos humanos a través de la función pública.

Derivado de sendas reformas constitucionales (tanto a la Constitución nacional como local ya citadas en materia de derechos humanos), toda autoridad hoy día, se constituye como garante de los derechos humanos, desde su muy particular competencia, por ende, el deber de toda autoridad en relación a estos derechos es actuar conforme a los principios exigidos para todo servidor público en la Constitución Nacional que determina en su numeral 113:

⁴ Bernal Arellano Jhenny Judith. “Estado de Derecho y Derechos Humanos”, en la Revista Humanar-es de la CEDH Sinaloa, No. 12, enero-febrero de 2012, p.p. 6 y 7.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...”

De lo expuesto se advierte entonces que toda autoridad se encuentra conminada constitucionalmente no sólo a respetar los derechos humanos, sino también a garantizarlos, teniendo la exigencia de actuar bajo los principios arriba señalados. En este sentido el numeral primero de la Constitución nacional expresamente exige que la actividad de la autoridad se dirija también bajo el presupuesto de atención a ciertos principios de interpretación de los derechos humanos:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha conformado por un conjunto de instrumentos internacionales que han venido a conjuntar consensos en torno al reconocimiento de los derechos humanos con pretensiones universales. México ha participado activamente en este proceso suscribiendo tratados internacionales cuyo contenido está direccionado no sólo a reconocer, sino también a garantizar los derechos humanos de las personas. En este tenor los artículos segundo y tercero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que nos vincula desde el año de 1981:

“ARTÍCULO 2.

- 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
- 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas*

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

ARTÍCULO 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

.....

Como puede apreciarse, la norma internacional citada, determina la obligación para los Estados Parte del Pacto para crear al interior de sus territorios, los mecanismos apropiados para garantizar los derechos humanos recogidos en dicho documento internacional.

Esta Comisión Estatal considera que para el logro de tal propósito, es necesario que los Estados Partes centren sus esfuerzos en las siguientes acciones que son básicas en este rubro:

1. El reconocimiento de los derechos humanos
2. El respeto de los mismos
3. La prevención de la violación
4. La investigación de las violaciones
5. La sanción de dichas violaciones, y

6. La reparación del daño ocasionado.

Sólo abordando y dando cabal cause y cumplimiento a estas acciones, el Estado mexicano estaría garantizando de manera amplia la protección de los derechos humanos en su territorio.

Por tanto, a pesar de la existencia de mecanismos garantes tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales, procesales y no procesales, la Constitución nacional mandata la exigencia de que toda autoridad se constituya a su vez en garante de los derechos de las personas, por lo que su actuar como autoridad no debe apartarse de tales consideraciones.

Esta exigencia implica que cada autoridad, desde su muy particular competencia está conminada a actuar u omitir posibilitando en todo momento los derechos de las personas sobre las que incide o limitándolos al mínimo cuando la norma prevé tal supuesto, y en tratándose de autoridades que pueden coadyuvar en la investigación de violaciones a derechos humanos, la exigencia es mayor, pues de esta manera están posibilitando que la justicia ante violaciones a derechos humanos se materialice y funcione como se debe.

Deber de investigar las violaciones a los derechos humanos.

Se insiste en el hecho de que el Estado de Sinaloa a través de su Constitución Política local ha determinado que su fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, esto de conformidad con el numeral primero.

Esta proclama oficial, implica de suyo una vinculación directa de todo órgano de Estado (y particularmente del gobierno; esto es, poderes ejecutivo, legislativo y judicial) para con los derechos humanos, vinculación que exige su respeto, exigencia, preservación, investigación, reparación y sanción a quienes los infringen.

La propia Constitución local⁵ prevé los efectos que los derechos humanos deben generar en las instancias estatales:

⁵ Artículo 4º Bis, segundo párrafo.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

LOS DERECHOS HUMANOS TIENEN EFICACIA DIRECTA Y VINCULAN A TODOS LOS PODERES PÚBLICOS.

La eficacia directa implica que toda norma debe interpretarse de conformidad con éstos, que todo acto de autoridad debe estar direccionado al cumplimiento de éstos. Lo que implica que los derechos humanos se constituyen el eje rector de la actividad Estatal y por supuesto gubernamental.

En tanto que la vinculación a todos los poderes públicos implica que todo ente de Estado debe acatarlos, respetarlos y hacerlos respetar, sin otras excepciones que las previstas en la propia Constitución nacional.

En este sentido, al verificar la importancia de los derechos humanos en la Constitución local, así como nacional, y al posicionarse éstos como objetivo y fin del Estado, incuestionable resulta la necesidad de realizar investigaciones serias y eficaces ante la violación de estos derechos.

Los organismos no jurisdiccionales especializados en la investigación de violaciones a derechos humanos lo son los organismos públicos autónomos existentes en la República Mexicana, de los que esta Comisión Estatal forma parte, direccionando su competencia en el marco del territorio del Estado sinaloense.

Al ser un ente del Estado de Sinaloa, esta Comisión Estatal al realizar una de sus actividades principales como lo es la investigación de violaciones a los derechos humanos, puede hacer uso de todos aquellos mecanismos que la ley prevé para la investigación de estos supuestos, entre los que se encuentra el solicitar el informe de ley a las autoridades que considere apropiado para mejor proveer dentro de la investigación.

Cuando la autoridad a la que se requiere el informe de ley omite hacerlo llegar, se obstaculiza de manera seria la investigación correspondiente y se violentan, a la par, los principios y valores que recoge la Constitución Nacional en torno a los derechos humanos, y aunque la Ley Orgánica de esta Comisión Estatal determina como consecuencia a la falta de rendición del informe de ley, que serán dados por ciertos los hechos que se le imputan a la autoridad requerida, también lo es que el sólo hecho de omitir dar respuesta, constituye de parte de la autoridad una afectación directa de los valores constitucionales en materia de derechos humanos, particularmente, al afectarse el numeral primero de dicha Constitución nacional, así como un sin número de exigencias internacionales plasmadas en tratados,

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

convenciones, pactos, principios, reglas y demás instrumentos normativos en materia de derechos humanos.

El mismo efecto se produce cuando la autoridad desacata la norma al no rendir el informe en los plazos y formas determinadas por ley, lo que conlleva a generar prácticamente de inmediato la Recomendación correspondiente. Sin embargo, a pesar de que la consecuencia del incumplimiento de la norma genere la Recomendación, lo cierto es que es mucho más valioso que la autoridad manifieste a través de dicho informe su defensa y los argumentos legales con los que cuente para precisar los alcances de su actuar u omisión.

De hecho, es necesario precisar que las instancias internacionales conformadas hasta hoy en materia de Derechos Humanos, como lo son la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, la Unión Europea y la Unión Africana, han sustentado su aparición, precisamente en la incapacidad de los Estados de garantizar de manera efectiva los derechos de sus connacionales, y han conformado verdaderos mecanismos garantes jurisdiccionales como la Corte Internacional de Justicia de la Haya, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, así como de carácter no jurisdiccional como lo es el Consejo de Derechos Humanos, los Comités de Vigilancia de los Tratados, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Defensor del Pueblo Europeo, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, entre otros.

Mecanismos éstos que actúan de manera complementaria a la justicia nacional, es decir, que sólo intervienen cuando se han agotado los mecanismos de justicia internos o en caso de no existir dichos mecanismos garantes, o existiendo éstos, no funcionaron como se debe, o dilataron de manera injustificada su acción en perjuicio de las víctimas por violaciones a los derechos humanos.

El Estado mexicano se ha comprometido no sólo con normatividad internacional reconocedora de los derechos humanos, sino que también ha concedido competencia a diversos organismos internacionales que inciden con sus resoluciones en territorio nacional, permitiéndoles efectuar una acción complementaria de justicia cuando las violaciones a los derechos humanos en el país no se investigan, se dilatan o se omiten.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras* la existencia de un deber estatal “de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del

ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.⁶

Esta necesidad de investigación se sustenta en el hecho de que de nada valdría el reconocimiento normativo de los derechos si no se derivan las responsabilidades que generan las violaciones a los mismos.

Dicha responsabilidad debe generarse ineludiblemente de una investigación seria en la materia, de la que se desprenda de manera clara el actuar contrario al derecho humano de la autoridad que lo violentó.

Es deber del Estado, por tanto, generar esos procesos de investigación para efecto de detectar en las personas que lo conforman, aquellos elementos que atentan contra su fin último como lo es el respeto de la dignidad humana y de los derechos fundamentales que le son inherentes.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa es uno de dichos mecanismos GARANTES generados por el Estado Sinaloense que desarrolla procesos de investigación de violaciones a derechos humanos a través de su procedimiento de queja. Este procedimiento es un mecanismo sencillo y rápido cuyo propósito impacta de manera directa en la vigencia de los derechos humanos en Sinaloa.

La CEDH Sinaloa al igual que sus homólogas en cada una de las entidades federativas, del Distrito Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene sustento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política Nacional como parte de un verdadero sistema de protección de los derechos humanos en la república mexicana. Debemos enfatizar que México tiene el compromiso ante la Organización de las Naciones Unidas, así como ante la Organización de Estados Americanos del respeto y garantía de los derechos humanos de toda persona en su territorio.

La conformación de este Sistema nacional de protección y defensa de los derechos humanos le ha permitido al Estado Mexicano afianzar su bandera de respeto a éstos ante la comunidad internacional, pero debe reafirmarla también al interior de su territorio.

⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

¿Cómo hacer esto? Primero, siendo congruente con los compromisos internacionales generados en las normas de dicho carácter y segundo, atendiendo la voluntad general plasmada a través de las normas jurídicas que conforman su propio sistema jurídico. Esto es, actuando conforme le mandata la norma, sea ésta de carácter nacional o internacional.

El gran problema en México y particularmente en Sinaloa, en torno a la falta de respeto de los derechos humanos y su afectación constante, **no** es un problema de normas. Se cuenta con un ordenamiento jurídico ampliamente reconocedor de los derechos humanos de las personas y sin embargo, se vulneran. Esto nos lleva a concluir que el problema ante lo planteado, insistimos, no es un problema de normas, sino de actitudes, de voluntades.

No todas las normas se aplican de manera automática, es necesario aplicarlas y derivar de éstas las consecuencias que cada supuesto que albergan impone.

Para efecto de derivar dichas consecuencias, es necesario investigar y de esta manera hacer cumplir la ley, ya que de no ocurrir esto, el Estado mismo estaría violentando derechos básicos de las víctimas de violaciones a derechos humanos como es el caso del derecho al acceso a la justicia y el derecho a la verdad.

Se afecta el derecho al acceso a la justicia cuando el Estado no implementa mecanismos garantes de los derechos, pero también, cuando al tenerlos, no realizan las investigaciones u acciones que competencialmente les corresponde para efecto de proteger los derechos humanos de la ciudadanía.

Se afecta el derecho a la verdad, entre otros supuestos, cuando la víctima ante la inactividad estatal de la investigación de las violaciones a los derechos humanos, no determina con certeza la titularidad de la responsabilidad de los agresores y por tanto, se favorecen esquemas de impunidad.

No podemos pasar por alto el artículo primero constitucional recientemente modificado (10 de junio de 2011) que establece como obligatorio el deber de investigar y sancionar violaciones a derechos humanos a toda autoridad mexicana, lo que implica que, al no coadyuvar con este Órgano de Control constitucional en la investigación de presuntas violaciones a estos derechos, se incumple lo preceptuado constitucionalmente.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

Al ser una exigencia constitucional la investigación de violaciones a derechos humanos, no puede quedar sujeta su práctica a la discrecionalidad de la autoridad, sino al debido acato de la norma.

Es de concluirse por tanto que, toda autoridad del Estado Mexicano, sea ésta del ámbito competencial que fuere (federal, estatal y municipal) está obligada constitucional y convencionalmente a cooperar y coadyuvar en la investigación de violaciones a los derechos humanos que realizan los organismos públicos de protección y defensa de estos derechos en el Estado Mexicano. El cumplimiento del envío en tiempo y forma del informe de ley requerido por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, es una manera de atender esta obligación.

En el apartado siguiente, se analizarán las motivaciones y fundamentación legal que sustenta esta afirmación.

El deber de colaborar con los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos

Al ser la CEDH Sinaloa parte del Estado Sinaloense y un mecanismo garante de los derechos humanos, toda autoridad sinaloense (estatal y municipal), en concordancia con la multitudada finalidad estatal, debe coadyuvar y facilitar las investigaciones que ésta realiza para efecto de dirimir, en su caso, responsabilidades por violaciones a los derechos humanos.

Reiteramos que una de las atribuciones expresas que la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos les concede a los agentes investigadores de derechos humanos de esta Institución, es el requerir a toda autoridad que pueda aportar información valiosa, oportuna y veraz para el esclarecimiento de una presunta violación a los derechos humanos, un informe sobre el caso específico y la documentación con que cuente al respecto y que dé sustento a los argumentos vertidos en el informe correspondiente. De esta manera la autoridad, acorde con la exigencia constitucional de respetar los derechos humanos aporta informando a este órgano constitucional lo que obra en su poder y en su conocimiento.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

Pero no sólo eso, sino que este informe de ley, es una oportunidad valiosa con la que cuenta la autoridad para producir, entre otros, los siguientes efectos:

- Desmentir una acusación por violaciones a los derechos humanos
- Sustentar legalmente un actuar (acción u omisión)
- Motivar con amplitud dicho actuar
- Aportar evidencia que aclare el caso
- Coadyuvar en la investigación y generación de responsabilidades por violaciones a los derechos humanos
- Cumplir con su deber legal y constitucional de garantizar los derechos humanos.
- No obstaculizar la labor de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos.

Explicaremos de manera más detenida estas afirmaciones:

1. Desmentir una acusación por violaciones a los derechos humanos

En efecto, la rendición del informe de ley puede ser el mecanismo que permita desmentir una acusación por violaciones a los derechos humanos, puesto que la autoridad tiene, en este sentido, la oportunidad de aportar la evidencia que permita desmentir tal acusación. Desde la precisión de circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, hasta el aporte de documentales diversas y cualquier otra evidencia que sea viable a este propósito y sea de las permitidas por el ordenamiento jurídico nacional que tengan como fin sustentar la legal actuación de tal autoridad, que ha sido motivo de queja de parte del particular.

El informe de ley puede por tanto, ser el medio propicio para que la autoridad de la que se cuestiona su actuar, ya sea por acción u omisión, pueda justificarla a través del sustento normativo correspondiente y con la evidencia que el orden jurídico nacional considera viable para cada supuesto.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

No debemos olvidar que en un sistema jurídico como el mexicano, toda persona está vinculada al principio de legalidad; esto es, que al formar parte de una comunidad jurídicamente organizada, nuestros actos u omisiones pueden tener una consecuencia jurídica. Y en el caso particular de toda autoridad, este principio exige que dicho actuar se apegue exactamente a lo determinado por la norma. Lo que se traduce en que una autoridad sólo puede hacer aquello que expresamente le conmina la norma jurídica correspondiente, no más, no menos.

2. Sustentar legalmente un actuar (acción u omisión)

El informe de ley constituye en este sentido una vía adecuada para que la autoridad señalada como presunta responsable de violaciones a derechos humanos pueda desmentir una acusación o en su caso, justificar ante esta Comisión Estatal que su actuar estuvo apegado a derecho y por tanto no debiera ser sujeto de reproche. O, en su caso, aceptar que se cometió un error y se encuentra en la mejor disposición de enmendarlo.

La motivación del actuar es un elemento requerido a toda autoridad para efecto de validar el acto de autoridad y de esta manera justificar su actuar, traducido esto en la manifestación de todas y cada una de las razones que sustentan el acto de autoridad.

3. Motivar con amplitud dicho actuar

Al ser cuestionada una autoridad en su actuar, tiene la oportunidad que brinda el informe de ley requerido por la CEDH de dar a conocer a detalle las razones de tiempo, modo, lugar, ocasión y otras más, por las cuales tomó la determinación de actuar o de omitir, según se trate. Y si a ello acompaña la atribución legal correspondiente, el acto de autoridad estaría cumpliendo con la exigencia constitucional en este sentido.

En efecto, de las constancias y evidencias de las que se allega esta CEDH Sinaloa para conocer la verdad histórica de un caso, es posible que no se desprendan a detalle causas, motivos, fundamentos normativos o razonamientos que pudiesen servir a este órgano constitucional para tener la perspectiva de la autoridad. Cuando ésta cumple enviando el informe de ley requerido, da pauta para el análisis del caso desde dicha perspectiva, que de otra manera sería probable se pasara por alto.

4. Aportar evidencia que aclare el caso

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

El informe de ley se constituye en una oportunidad valiosa para la autoridad, además de razonar, motivar y fundamentar conforme a derecho, según lo explicado líneas arriba, para aportar evidencias que faciliten a esta CEDH formarse un criterio y tomar una determinación en relación con la responsabilidad o ausencia de ésta por violaciones a los derechos humanos.

Se tiene la nada afortunada y nada cierta creencia de que la CEDH actúa considerando solamente el dicho de la persona o personas quejasas u agraviadas y que sólo basta con tales dichos para sustentar una Recomendación. Nada más falso que eso. La Comisión Estatal sólo emite una Recomendación cuando se encuentra absolutamente satisfecha con el cúmulo de evidencias que justifican tal Recomendación.

Para tener dicho grado de satisfacción, es necesario contar con elementos de prueba que corroboren el dicho del quejoso u agraviado. Estos elementos de prueba serán contundentes cuando deriven del derecho que tienen las partes conflictuadas de aportarlos durante el curso de la investigación y de esta manera la CEDH pueda analizarlos, valorarlos y pronunciarse al respecto.

Pues bien, el informe de ley requerido a las autoridades señaladas, constituye el momento oportuno para aportar tales elementos de prueba y generar una defensa afortunada ante los señalamientos del particular.

5. Coadyuvar en la investigación y generación de responsabilidades por violaciones a los derechos humanos

En Sinaloa se cuenta con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que en concordancia con el espíritu de la Constitución Local en cuanto al reconocimiento y defensa de los derechos humanos, así también, con la Constitución Nacional, determina como obligación de todo servidor público, el proporcionar en tiempo y forma la información que le sea requerida por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, como es el caso de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Artículo 15, fracción XXVII:

“XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;”

.....

Conmina también a la autoridad a permitir el libre acceso a recintos y documentación que la CEDH considere oportuno revisar para construir una investigación lo suficientemente certera que proporcione seguridad jurídica a ambas partes en conflicto.

El artículo 34, fracción III, de la misma norma, cataloga como falta administrativa grave la reincidencia del servidor público en omitir dar respuesta a las solicitudes que realice esta Comisión, o no lo haga en los términos y plazos concedidos:

“Cuando se reincida en la omisión de dar respuesta a solicitudes realizadas en ejercicio del derecho de petición, a las formuladas en materia de acceso a la información pública; no se autorice liberar contenidos informativos; no se dé respuesta en el plazo concedido para ese efecto, a las resoluciones administrativas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública para liberar información en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, su Reglamento y otras disposiciones aplicables; y,”

.....

Lo que implica que, la falta de rendición del informe de ley o la demora en la rendición de éste, genera, además de una responsabilidad por violaciones a derechos humanos, una responsabilidad grave de naturaleza administrativa.

Ahora bien, la Ley especializada en la materia, esto es, la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, determina de manera clara y precisa tal exigencia, al señalar:

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

“ARTÍCULO 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.”

.....

Aunado a esto, se reconoce como competencia del Visitador General:

“ARTÍCULO 46. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá además las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley;

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue conveniente para el mejor conocimiento del asunto.”

.....

De manera específica, la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, contempla también de manera expresa tal obligación para la Comisión de Arbitraje Médico en los siguientes términos:

“Artículo 112. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

.....

XIII. Remitir a la Comisión de Derechos Humanos, la documentación e informes que solicite a fin de atender quejas de su competencia; y”

.....



RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

La Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa, por su parte, obliga a las autoridades penitenciarias a colaborar tanto con la figura del Ministerio Público, con los defensores de oficio como con esta Comisión Estatal, cuando sean requeridos con algún tipo de apoyo para el mejor desempeño de sus labores:

“Artículo 37. Los Directores de los centros de ejecución de la pena de prisión y de medidas de seguridad deberán proporcionar la colaboración y el apoyo necesario que les sean solicitados por los agentes del ministerio público, los defensores de oficio o los visitadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el desempeño de sus funciones.”

.....

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, también recoge esta exigencia en los términos siguientes:

“Artículo 42. El Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana tendrá las atribuciones siguientes:

.....

V. Recibir, estudiar, sustanciar, llevar el control y seguimiento de las peticiones y recomendaciones de los organismos de defensa de derechos humanos;”

.....

Por su parte, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa, prevé sanciones a aquellas autoridades que obstruyan las labores propias de los organismos públicos de protección de los derechos humanos en su numeral 167:

“Artículo 167. El Juez Especializado para Adolescentes podrá, previa audiencia con los directores de los centros de internamiento, ordenar a la autoridad competente su suspensión, destitución, o inhabilitación cuando:

I. No atiendan en sus términos las medidas ordenadas;

II. Repitan los actos u omisiones considerados como violatorios de los derechos y garantías de las personas internadas o de sus visitantes en la resolución del recurso de queja; y,

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

III. Obstruyan o no eviten la obstrucción de las funciones de los defensores, los visitantes de los organismos públicos de protección de los derechos humanos y de los servidores del Poder Judicial.”

.....

A la omisión de dar respuesta al informe de ley solicitado por esta CEDH, podemos sumarle el hecho de que la autoridad vulnera el derecho de respuesta que tiene toda persona o corporación que requiere a la autoridad de conformidad con los requisitos del artículo 8° Constitucional.

La CEDH Sinaloa invariablemente ha cumplido con los requisitos constitucionales para requerir a cualquier autoridad, y no siempre las autoridades del Estado y los municipios han dado respuesta a dichos requerimientos.

La relación que guarda la CEDH Sinaloa con las autoridades gubernamentales, es una relación de coordinación. Relación ésta que también se ve afectada cuando la autoridad omite atender los requerimientos de este organismo autónomo.

Cuando la autoridad emite en tiempo y forma el informe requerido, sin duda alguna coadyuva en la investigación de violaciones a derechos humanos, pero no sólo eso, tiene ante sí, una oportunidad para detectar entre su personal a aquellos elementos que no cumplen con la finalidad institucional y del Estado, lo que demerita la imagen y buen nombre de la institución a la que representan y del Estado mismo. El coadyuvar permite además, generar los mecanismos que la ley le provee para determinar las consecuencias legales que el actuar contrario a los derechos de las personas puede generar en los servidores públicos responsables.

6. Cumplir con su deber legal y constitucional de garantizar los derechos humanos.

Si como ya se dijo, la finalidad del Estado de Sinaloa es el respeto de la dignidad humana y de los derechos fundamentales que le son inherentes, es lógico pensar que el respeto de los derechos humanos es una obligación de la autoridad y una premisa indiscutible en su actuar.

Ejemplo de esto lo proveen las diferentes normas que reglamentan el actuar de las instituciones que componen el poder gubernamental, entre las que encontramos:



RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 5.- Las atribuciones en materia de seguridad pública se ejercerán para la consecución de los fines siguientes:

I. Salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos;”

.....

Se determina como obligación de los servidores públicos en esta materia lo siguiente:

“Artículo 31.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local;”

.....

Ley Orgánica del Ministerio Público:

“Artículo 4o. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

.....

Artículo 8o. Velar por el respeto a los derechos humanos comprende:

I. Promover entre los servidores públicos la cultura de respeto a los derechos humanos;

II. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos;

III. Establecer coordinación con los organismos de derechos humanos referidos, para procurar el respeto a tales derechos; y

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

IV. Recibir y dar la atención debida a las quejas que directamente formule la población en materia de derechos humanos.”

.....

Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 4. El servicio de la Defensoría Pública será gratuito. Se prestará bajo los siguientes principios:

Legalidad: El Defensor Público actuará en favor de los intereses del usuario, cumpliendo y exigiendo el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, en particular los referidos a la protección de los derechos humanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, las leyes y demás disposiciones normativas;

.....

Artículo 9. Los Defensores Públicos tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

Denunciar en su caso, las violaciones a los derechos humanos que detecten en ejercicio de sus atribuciones, independientemente de la autoridad de que se trate;

.....

Artículo 29. El Director del Instituto de la Defensoría Pública tendrá las siguientes atribuciones:

.....

XIV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las posibles violaciones a los derechos humanos detectadas por los Defensores Públicos o Asesores Jurídicos, en el ejercicio de sus funciones;

.....

Ley de Educación del Estado de Sinaloa:

“ARTÍCULO 9º.- La educación que imparta el Estado será gratuita.

La educación que impartan las instituciones públicas, así como las particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

I. Fomentará el desarrollo armónico e integral de los educandos, dentro de la convivencia social, para que ejerzan con plenitud su capacidad humana;

II. Tenderá a formar y afirmar en los educandos conceptos y sentimientos de solidaridad, con el propósito de disminuir las desigualdades económicas, sociales y culturales;

III. Procurará desarrollar en los educandos las facultades de observación, reflexión, análisis, síntesis y crítica constructiva;

IV. Promoverá la enseñanza de la lengua nacional, sin menoscabo de proteger el desarrollo de las lenguas indígenas, estableciendo talleres de investigación para la elaboración de libros de texto en la lengua indígena y demás materiales impresos;

V. Infundirá el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno ideal;

VI. Promoverá el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, y propiciará el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

.....

Por su parte, la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa, sujeta la elaboración de los Bandos de policía de cada Municipio, al cumplimiento de ciertos principios, entre los que destaca el respeto absoluto de los derechos humanos:

“**ARTÍCULO 9o.** En los Bandos de Policía y Buen Gobierno se deberán observar los siguientes principios:

I. Respeto absoluto al ejercicio de los derechos individuales, sociales y políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en las leyes reglamentarias de ambos ordenamientos;

II. Abstenerse de conocer sobre hechos que tipifiquen delitos en la legislación penal;

III. El fortalecimiento de la solidaridad social;

IV. El desarrollo de la educación cívica, y

V. El ejercicio responsable de la autoridad.”

.....

Como puede observarse, la obligación de respeto de los derechos humanos se encuentra latente en las normas que regulan la actuación de los poderes gubernamentales (ejecutivo, legislativo y judicial), por lo que desatender las solicitudes de informe que realiza el mecanismo garante especializado no jurisdiccional de los mismos, es darle la espalda a éstos y faltar tanto a la legalidad como a la Constitucionalidad. Pero no sólo eso, se incide también en faltar a la convencionalidad.

7. No obstaculizar la labor de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos.

El dar respuesta cierta, oportuna y en forma a la solicitud realizada por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, coadyuva en facilitar el trámite de la investigación por violaciones a los derechos humanos y de esta manera no se obstaculiza esta importante labor otorgada constitucionalmente a la CEDH.

Es necesario subrayar que a nivel nacional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través del recurso de impugnación puede conocer de las acciones u omisiones de las autoridades estatales y municipales que incidan en la actualización de algún hecho violatorio de derechos humanos. La negativa de la rendición del informe de ley y la dilación en la rendición del mismo, son hechos violatorios al derecho a la legalidad, al derecho de petición, a la seguridad jurídica, entre otros.

Se violenta el derecho a la legalidad puesto que se actúa contraviniendo el mandato no sólo legal, sino también constitucional que exige a toda autoridad actuar conforme lo que mandata la norma. Se violenta el derecho de respuesta de conformidad con las consideraciones ya vertidas en el cuerpo de la presente resolución. Y en torno a la seguridad jurídica, también se actualiza una violación a este derecho, puesto que se destruye la certeza que debe generar el actuar de la autoridad, al no realizar lo que la ley le impone.

Esta Comisión Estatal se ha percatado que autoridades estatales y municipales han incurrido en la negativa de rendición del informe de ley, por lo que en aras de dar cabal cumplimiento a la norma y a la Constitución a la que toda autoridad protesta cumplir y hacer

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

cumplir, esta CEDH conmina a evitar incurrir en este tipo de prácticas que demeritan su actuar como servidores públicos.

De las consecuencias por la omisión del envío del informe de ley y/o su demora injustificada.

Hemos dicho que la misión del envío del informe de ley y/o su demora injustificada, puede dar pauta a una serie de consecuencias, que serán materia de análisis en el presente apartado.

En el ámbito de la responsabilidad por violaciones a los derechos humanos, la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es clara y precisa al determinar estas consecuencias, para efecto de no faltar a algún elemento de importancia, se transcriben aquí las disposiciones de la Ley en este sentido:

***ARTÍCULO 39.** Una vez admitida la queja o denuncia, se formará expediente y se hará del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en caso de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.*

***ARTÍCULO 40.** En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.*

***ARTÍCULO 41.** Cuando la queja o denuncia sea referida a privación de la libertad de una persona fuera de procedimiento judicial, el informe al cual se refiere el artículo anterior, deberá rendirlo la autoridad inmediatamente o en un plazo que no podrá exceder de doce horas, en este caso el informe sobre los hechos motivo de la reclamación podrá rendirse verbalmente por la autoridad correspondiente, debiendo quedar consignado en actas, y con posterioridad formalizarlo por escrito en un plazo no mayor a las veinticuatro horas.*

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

Cuando la queja o denuncia se refiera a actos de autoridad administrativa que afecten a personas de escasos recursos económicos, que les impida el ejercicio de su única actividad personal, afectando ello la fuente principal de subsistencia familiar, el plazo para rendir el informe señalado en el artículo anterior será de veinticuatro horas, pudiendo rendirse por el servidor público de que se trate en forma verbal, debiendo quedar consignado en actas, y con posterioridad formalizarlo por escrito en un plazo no mayor a las veinticuatro horas.

.....

ARTÍCULO 45. *En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.*

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 46. *Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá además las siguientes facultades:*

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley;

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue conveniente para el mejor conocimiento del asunto.

.....

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

ARTÍCULO 69. *De conformidad con lo establecido en la presente ley, las autoridades y servidores públicos del Estado o municipios, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión Estatal, que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.*

ARTÍCULO 70. *Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Estatal y expedirán las razones para considerarla así. En ese supuesto, el Visitador General de la Comisión Estatal tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se le proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.”*

.....

En términos generales podemos extractar los elementos de mayor importancia:

1. La competencia expresa otorgada a la CEDH para solicitar el informe de ley.
2. Dicha solicitud podrá hacerlo vía escrita o electrónica.
3. Se otorga un plazo de cinco días hábiles a la autoridad requerida que en caso de urgencia podrá reducirse a consideración de la Comisión Estatal.
4. Todas las dependencias estatales y municipales deben proporcionar la información y/o documentación que se les requiera.
5. Todas las dependencias estatales y municipales deben hacerlo con apego a la verdad y en los plazos señalados.
6. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a responsabilidades, además tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.
7. Rendición de informe de manera inmediata o en un plazo no mayor a 12 horas en caso de privación de la libertad fuera del procedimiento judicial.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

8. Rendición de informe de manera verbal en caso de privación de la libertad fuera del procedimiento judicial, debiendo formalizar por escrito su presentación en un plazo no mayor de veinticuatro horas.
9. Rendición de informe en un plazo no mayor a veinticuatro horas cuando la queja o denuncia se refiera a actos de autoridad administrativa que afecten a personas de escasos recursos económicos, que les impida el ejercicio de su única actividad personal, afectando con ello la fuente principal de subsistencia familiar.
10. Rendición de informe de manera verbal en caso del supuesto inmediato anterior, debiendo formalizar por escrito su presentación en un plazo no mayor de veinticuatro horas.
11. Formalidades requeridas para la presentación del informe: deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.
12. La competencia del personal de la CEDH en la investigación de los hechos violatorios de derechos humanos se extiende también a la práctica de visitas e inspecciones, así como a citar a comparecer a cualquier persona relacionada con el caso, y toda aquella acción que conforme a derecho juzgue conveniente para el mejor conocimiento del asunto.
13. Se determina como obligación de toda autoridad del Estado y de los municipios, colaborar con esta Comisión Estatal en el envío de la información que tengan relacionada con los casos investigados.
14. En caso de que la autoridad considere que la información requerida tiene el carácter de reservado, está obligado a comunicar esta circunstancia a la CEDH y será el Visitador General quien califique en última instancia la referida reserva. Debiendo enviarse de cualquier manera la información, sólo que tratándose con el debido resguardo.

De lo señalado se desprende que la CEDH es competente para solicitar el informe de ley a toda autoridad y es deber de ésta responder de forma veraz y oportuna, acatando las exigencias formales de su presentación.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

La CEDH Sinaloa, en razón de los supuestos contenidos en las normas ya citadas, podrá otorgar plazos diversos a la autoridad para la rendición del informe.

El incumplimiento de estas obligaciones por parte de la autoridad, generará como consecuencia que se consideren ciertos los hechos que se le imputen, salvo prueba en contrario, además de incurrir con su omisión en la actualización de hechos violatorios de derechos humanos, ya analizados en el cuerpo de la presente resolución, que darán impulso a la elaboración de una Recomendación.

Aún cuando la autoridad maneje la información requerida con carácter reservado, en aras de facilitar las investigaciones por presuntas violaciones a los derechos humanos y evitar obstáculos formales que impidan el conocimiento de la verdad, se le ha conferido la atribución a esta CEDH Sinaloa de calificar en última instancia el carácter reservado de la información, pero no sólo eso, aún cuando se ratifique que efectivamente la información guarda tal carácter, la autoridad está obligada a hacer entrega de ésta a la Comisión, generándose a su vez, obligación para esta Comisión Estatal de resguardarla con la diligencia debida. Lo que significa que la reserva opera para cualquier otra autoridad o persona, pero no para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Recordemos también, que la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su numeral 15 establece como deber legal de toda autoridad estatal y municipal proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado.

El incumplimiento de estas obligaciones genera responsabilidad administrativa, pero su reincidencia, genera responsabilidad administrativa grave.

De conformidad con la Ley en comento, las faltas administrativas, generan diversos tipos de consecuencias, entre las que se prevén:

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

“ARTÍCULO 17.- Se configurará como falta administrativa de los servidores públicos, el incumplimiento de sus deberes o cuando incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley.

Las sanciones por la comisión de las faltas administrativas consistirán en:

I. Amonestación;

II. Suspensión;

III. Destitución;

IV. Sanción económica; y,

V. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

.....

Para el caso de infracciones administrativas graves, la Ley en la materia prevé las sanciones más graves también. En este caso, es el artículo 26 de la citada Ley, el que determina como sanción a aplicarse la inhabilitación, y en su caso, sanción económica para el servidor público, lo que traerá aparejada, por ende, su destitución, en términos del artículo 27, fracción I de la misma Ley.

El servidor público omiso, puede generar también otro tipo de responsabilidad: la responsabilidad internacional por violaciones a los derechos humanos.

En efecto, el respeto de los derechos humanos ha dejado de ser materia estrictamente de la autoridad local, para convertirse en un asunto de interés internacional. Esto implica que las acciones u omisiones de la autoridad que atenten contra los derechos humanos de cualquier persona, pueden trascender al ámbito internacional y ser materia de reproche por violaciones a los derechos humanos por parte de tribunales internacionales especializados en la materia.

Como hemos dicho, la falta de rendición del informe de ley y/o su retardo injustificado, puede afectar de manera seria, la investigación oportuna de violaciones a derechos humanos, lo que puede generar la competencia de las instancias internacionales para conocer del caso que la justicia mexicana omitió conocer u omitió generar justicia.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

La justicia internacional, particularmente por violaciones a derechos humanos es una justicia complementaria, esto es, actúa cuando la justicia nacional no lo hace. El Estado Mexicano ya cuenta con siete sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las que se le reprochan violaciones diversas a los derechos de sus connacionales.

Pues bien, los hechos violatorios que se analizan en el cuerpo de la presente resolución pueden llegar a generar responsabilidad internacional al Estado Mexicano por las omisiones de autoridades sinaloenses.

Aun cuando la autoridad rinda el informe de ley, pero no proporcione de manera veraz la información requerida, también puede ser sujeto de reproche internacional. Un supuesto lo encontramos en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, la que prevé que ante la negativa o falta de veracidad de la autoridad de *informar* del paradero o limitación de la libertad de una persona puede incurrir en el delito de desaparición forzada de personas.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

“Artículo XI

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los podrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

.....

Finalmente, la autoridad omisa, estaría contraviniendo los principios que recoge el artículo primero de la Constitución Política Nacional, al desconocer la importancia no sólo del respeto de los derechos humanos, sino también de la investigación oportuna de las violaciones de los mismos.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los Derechos Humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señor Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, señoras y señores integrantes del Poder Judicial del Estado y, señora y señores Presidentes Municipales del Estado, respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

Señor Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, señoras y señores integrantes del Poder Judicial del Estado y, señora y señores Presidentes Municipales del Estado:

PRIMERA. Se valoren todas y cada una de las observaciones y consideraciones contenidas en el cuerpo de la presente resolución a efecto de privilegiar el respeto de los derechos humanos de la población en general, particularmente en cuanto a la atención de las solicitudes de informe de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

SEGUNDA. Haga de conocimiento a todo su personal, del deber constitucional y legal de dar respuesta a las solicitudes de informes de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos del Estado mexicano con competencia en Sinaloa; esto es, la COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE SINALOA, así como de las responsabilidades a las que pueden verse sujetos en caso de incumplimiento.

TERCERA. Se capacite a su personal en torno a la obligación de respeto de los derechos humanos y de las responsabilidades que como servidores públicos pueden generarse al violentarse éstos.

CUARTA. Se instruya a su personal respecto del deber de atender los derechos humanos de toda persona y se abstengan de violentarlos.

QUINTA. Se socialicen las obligaciones que resultan para los servidores públicos de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos acaecida el pasado 10 de junio de 2011.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 12

La presente Recomendación de carácter general, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas o prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a ustedes que las recomendaciones generales no requieren aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, en atención a la eficacia directa que debemos garantizar a los derechos humanos y a la vinculación que como autoridades tenemos respecto de éstos, se les pide que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO